



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11 – 45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 28 FEB 2022

**PROCESO VERBAL ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN RAD. No.
11001310300320220004800**

Atendiendo el informe que antecede y calificada la demanda, se establece que el conocimiento del asunto es de competencia de la autoridad judicial donde se encuentra ubicado el bien objeto de expropiación, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, pretende se decrete la expropiación judicial sobre un lote de terreno con una extensión de 125.787,45 m2 segregado de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL LA VALVANERA, ubicado en la vereda Naranjales del Municipio de Bochalema del Departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-9885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y cédula catastral No. 5409000200000002000000000.

El actor se acogió al fuero privativo establecido en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso señala:

“En los procesos donde se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de la cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el numeral 10º del C.G.P., estableció.

“En los procesos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

El artículo 29 *ibidem* señala:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...las reglas de competencia en razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y el valor”.

A su vez, el artículo 308 del C.G.P prevé las reglas generales sobre la entrega de bienes:

“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos...el juez identificara el bien objeto de entrega...lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derechos público...”.

Por último, el artículo 399 *ibidem*, señala las reglas que deben cumplirse en los procesos de expropiación.

“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que haya lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)...Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenara la entrega definitiva del bien...”.

Descendiendo al caso en concreto, de entrada, debe advertirse que si bien es cierto el actor se acogió al fuero privativo preceptuado en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso y la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha sostenido que en estos casos prevalece el fuero privativo referente a la calidad de las partes, no es menos cierto, que la misma jurisprudencia dejó abierta la discusión de optar por el fuero privativo territorial consagrado en el numeral 7º de la norma en comento para casos como el presente, conforme a sendos salvamentos de voto, en virtud de proteger los elementos vertebrales de la actividad judicial, como son, los postulados de (i) igualdad de las partes (ii) concentración e (iii) intermediación, que cimientan el ordenamiento procedimental concebido por el legislador de 2012¹.

En primer lugar, conocer el asunto en esta ciudad deja en desigualdad de condiciones a los demandados, a quien les impone la carga de atender el juicio por fuera de su vecindad, con todas las desventajas económicas que ello implica para ejercer una defensa técnica en lo que implica el monto de la indemnización a que tienen derecho, lo que normalmente ocurre en el lugar donde se encuentra ubicado el bien. Lo anterior, en busca de acercar la justicia a la parte más débil del asunto, poniéndola en un plano procesal equivalente a la contraria, a quien no le genera mayor costo la solución que pretende.

En segundo lugar, si la entidad demandante pretende satisfacer el interés general valiéndose de un predio privado es porque ya tiene presencia en la zona donde se

¹ AC140-2020. RADICADO No. 11001-02-03-000-2019-00320-00. SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

encuentra el inmueble para desarrollar el proyecto, por ende, iniciar la actuación en el lugar donde se halle el bien no le implicaría mayor costo para afrontarla.

En tercer lugar, en este caso no es posible que el juez de conocimiento pueda realizar la entrega definitiva del bien porque el competente no es el del lugar donde se sitúa el predio, sino el del domicilio de la entidad estatal, lo cual va en contra de lo preceptuado en el artículo 308 del Código General del Proceso.

A lo anterior, súmele los trámites que implica comisionar a la autoridad respectiva para la entrega del bien, lo cual va en contra de garantizar el claro propósito del legislador de promover mecanismos que garanticen la pronta y eficaz administración de justicia.

Por último, tampoco se podría interactuar con todas las personas con interés en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE.

1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, en razón del fuero territorial.

2.- REMITIR el legajo a la Oficina de Apoyo Judicial para los Jueces Civiles del Circuito Reparto- para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Pamplona Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JP

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.

23 del 01 MAR 2022

El Secretario PABLO ALBERTO TELLO LARA